

OP-01-2022

Asunto: Solicitud de resolución aclarativa

Peticionario: Partido de Concertación Nacional (PCN)

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y dieciséis minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, firmado por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en carácter de Secretario Nacional General del Partido de Concertación Nacional (PCN).

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

En síntesis, el representante legal de PCN expone que la señora [redacted] fue designada para integrar la Comisión Electoral Nacional (CEN) de ese instituto político; sin embargo, debido a su estado de salud actual está imposibilitada de cumplir con la función encomendada; por lo que, afirma que es necesario que sea sustituida. Concretamente, el peticionario, sobre la base de que los Estatutos partidarios no regulan con claridad el procedimiento para realizar la sustitución de un miembro de la CEN, solicita que se emita una resolución aclarativa sobre la forma de cómo realizarla.

II. Competencia consultiva del Tribunal Supremo Electoral

1. A través de la resolución de 21-04-2017 proveída en el procedimiento clasificado bajo la referencia OP-01-2017, este Tribunal señaló que el artículo 64 literal b) romano iii) del Código Electoral (CE), expresamente señala que le corresponde: «resolver las consultas que le formulen los organismos electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones o cualquier autoridad competente»; es decir, que esta disposición establece el ejercicio de una competencia *consultiva* por parte de esta autoridad.

2. En dicho proveído, el Tribunal estableció la *finalidad* y el *alcance* de la competencia consultiva a fin de determinar los parámetros bajo los cuales era procedente dar trámite a una solicitud de consulta y emitir la opinión solicitada.

3. En ese marco, se afirmó que el Tribunal Supremo Electoral se instituye como la máxima autoridad en materia electoral, situación de la que se deriva –entre otras situaciones- el hecho de que tiene *potestad jurisdiccional* en dicha materia, lo que



eventualmente le lleva a dirimir, con carácter autoritativo, los casos sometidos a su jurisdicción [art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República].

4. Así, la función consultiva se concreta a través de la emisión de *opiniones sobre el significado de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico electoral, o bien, sobre cualquier otro aspecto del funcionamiento institucional-electoral*; sin que dichas opiniones, *puedan tener el carácter de una resolución emitida en un proceso de carácter contencioso*.

5. Por ello, ante peticiones que tengan por finalidad que se emita un criterio adelantado o una opinión indirecta sobre una cuestión que eventualmente pudiese ser sometida a conocimiento de la jurisdicción electoral, el Tribunal se encuentra imposibilitado de poder pronunciarse.

6. Lo anterior se fundamenta, en la garantía de independencia e imparcialidad que debe tener este Tribunal para el adecuado ejercicio de control que debe realizar sobre los actos relacionados con la materia electoral.

III. Análisis preliminar de la petición y decisión del Tribunal

1. En el presente caso, se advierte que la petición tiene por objeto que el Tribunal se pronuncie sobre la sustitución de una persona que actualmente integra la Comisión Electoral Nacional (CEN) del partido político PCN; de manera que, en los términos que ha sido planteada, se trata de un *caso concreto* que impide realizar un pronunciamiento, pues ello implicaría, la emisión de un criterio adelantado o de una opinión indirecta sobre una cuestión que *eventualmente puede ser sometida a conocimiento de la jurisdicción electoral*.

2. En consecuencia, deberá declararse improcedente la solicitud de opinión en los términos en que ha sido solicitada.

Por tanto; de conformidad con las consideraciones antes expuestas y con base en lo establecido en los artículos 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39 y 64 literal b) romano iii) del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la solicitud de opinión presentada por el por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en carácter de Secretario Nacional General del Partido de Concertación Nacional (PCN, debido a que, *en los términos en que ha sido planteada*, el pronunciamiento de este Tribunal implicaría la emisión de un criterio

